

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la certificación que antecede para los efectos legales a que haya lugar. **Procédase a la apertura del periodo probatorio.**

Abierto el período probatorio, el secretario certifica que la parte quejosa y la autoridad responsable ofrecieron los medios de convicción de su intención.

La Jueza acuerda: Con fundamento en lo previsto en el artículo 119, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia naturaleza, las pruebas **documentales** aludidas en el apartado precedente y por precluido el derecho de las demás partes para ello. **Se cierra el período de pruebas.**

A continuación, se procede a abrir el **período de alegatos**, el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por precluido el derecho de las partes para hacerlo. **Se declara cerrado el período de alegatos.**

Cerrado el período de alegatos y no habiendo diligencias pendientes por desahogar ni promoción que acordar, se declara cerrada la audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1075/2026-VI**, promovido por ***** ***** , por propio derecho.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo Indirecto 1075/2026-VI [3]

**Amparo
indirecto
1075/2026-VI**

Mediante escrito depositado el **ocho de julio de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, por ***** ***** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que en su escrito de demanda se describen, por considerar que resultan violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos **13 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Por razón de turno, el asunto de referencia se remitió para su conocimiento a este juzgado, por lo que en proveído de **diez de julio de dos mil veintiséis**, se registró la demanda bajo el número de expediente **1075/2026-VI** y se admitió a trámite, se les solicitó su informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en los términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 103, fracción I y 107, fracción VII



constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, de la Ley de Amparo y 54, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en términos del Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; **en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el Estado de Nayarit, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.**

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En conformidad con el dispositivo 74, fracción I de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio de amparo, consisten en:

No.	Autoridad Responsable	Acto Reclamado	Certeza
1	Congreso del Estado de Nayarit	Artículo 18, inciso a), fracción I, en relación al 62 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2026	Cierto
2	Gobernador del Estado de Nayarit		Cierto
3	Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit	Su aplicación	Niega

El precepto transcrito contiene dos supuestos de sobreseimiento en los juicios de amparo:

- a) Cuando esté claramente demostrado que no existe el acto reclamado; y,
- b) Cuando no se demuestre su existencia.

Así pues, la prueba de la inexistencia del acto reclamado, al igual que la falta de prueba respecto de la existencia alegada por la parte quejosa, conduce al sobreseimiento.

En el caso, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable materia del presente considerando la aplicación de las porciones normativas combatidas.

Sin embargo, por razón de sus funciones dichas autoridades **no tienen intervención en la aplicación de la norma combatida**, pues **no son autoridades recaudadoras de contribuciones**.

Por tanto, **dentro de las funciones de las autoridades ejecutoras no se encuentra la relativa a recibir los cobros materia de reclamo**, pues no son dependencias recaudadoras de contribuciones sino únicamente inspeccionan y en su caso registran documentos dado que la citada función le compete a diversa autoridad.

En estas condiciones, dichas autoridades no tienen intervención en la aplicación del acto que les reclama la promovente del amparo.

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit, establece lo siguiente:



“Artículo 35.- Al frente de la Dirección General de Ingresos habrá un titular, que tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Administrar, cobrar y recaudar las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el Estado tenga derecho a percibir, en los términos de la legislación fiscal y demás disposiciones aplicables, así como los que deriven de los Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y sus Anexos, suscritos con los Municipios, verificando y comprobando el cumplimiento del pago, en su caso [...]”

De lo anterior se infiere que la **Dirección General de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, es la encargada, precisamente, de recaudar las contribuciones estatales previstas en la legislación fiscal, ya que éstas constituyen aprovechamientos.

En ese contexto, al no haberse demostrado la existencia del acto reclamado la **Directora del Registro Público del Estado de Nayarit** y el **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, lo que procede es **decretar el sobreseimiento**, con apoyo en la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.), con número de registro 2019326, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en el Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Página: 1967, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA

**Amparo
indirecto
1075/2026-VI**



EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.”

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El **Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia de los actos consistentes en la **discusión, aprobación y expedición** de la **Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit**, emitida para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**.

Por su parte, el **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, **aceptó** la existencia de los actos consistentes en la **expedición y orden de publicación** de la citada legislación tildada de inconstitucional.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas, se acredita en términos de los artículos 266¹ y 269² del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

¹ “**Artículo 266.** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas *diversas a las generales* o cuando se funde en usos y costumbres.”

² “**Artículo 269.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, **de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.**³

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.*

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto*

³ Tiene aplicación, Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**



, en favor de la citada dependencia recaudadora.



**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

En consecuencia, administradas entre sí cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 312⁵ y 343⁶ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., y con lo que se demuestra que la parte quejosa realizó el pago de referencia.

⁵ **“Artículo 312. Son documentos públicos:**

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante corredor público, notaría o notario público, según corresponda y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica avanzada;
- II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos, con firma original o electrónica autorizada;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por las autoridades jurisdiccionales, personas funcionarias públicas del Registro Civil o dependencia pública de acuerdo con cada Entidad Federativa, y las certificaciones que sean expedidas por medios manuales o electrónicos y que cuenten con la firma autógrafa digitalizada o firma electrónica avanzada de las personas facultadas para ello, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o electrónicamente expedidas por personas funcionarias a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredor público con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los convenios emanados del procedimiento de mediación o de Centro de Mediación o mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de la materia, y
- XI. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.”

6 **“Artículo 343.** Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la intermediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior.”

QUINTO. PROCEDENCIA.

La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

5.1 La Jefa del Departamento Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el *artículo 61, fracción XII*⁷, dado que considera que la parte quejosa carece de interés para promover el presente juicio de amparo, toda vez que no exhibió documento idóneo para demostrar la aplicación de la norma reclamada.

No obstante, es **infundado** que la parte quejosa **carezca de interés** para promover el presente juicio de amparo, toda vez que, en principio, promovió el amparo por propio derecho y, además, en autos obran los documentos con los cuales la parte quejosa acredita su interés y la aplicación de la norma que reclama, los cuales fueron valorados en el considerando anterior.

En ese sentido, con los citados documentos –previamente valorados– **se acredita fehacientemente el interés jurídico con el que comparece la parte quejosa**, pues se advierte que se aplicó la norma que reclama y los conceptos que por diversos derechos enteró a la dependencia exactora; por lo que, se itera, acredita su interés

⁷ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]”

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].”*



**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

jurídico para promover el presente juicio de amparo; máxime que queda a cargo de quien objete la autenticidad de los documentos aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuar su contenido o autenticidad, **lo que en el caso la autoridad en cita no realizó.**

En consecuencia, la causa de improcedencia que hacen valer las citadas autoridades responsables, se **desestima**.

5.2 Por otro lado, la **Jefa del Departamento Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, y el **Jefe del Departamento Jurídico y Control Registral del Registro Público del Estado de Nayarit**, refieren que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el *artículo 63, fracción IV⁸ de la Ley de Amparo*, se advierte que considera que es inexistente el acto que se les reclama, sin embargo, eso fue resuelto en el considerando **tercero** de la presente resolución en cuanto al **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** y la **Directora del Registro Público del Estado de Nayarit**; sin que ello signifique que no exista el acto que se le reclama a las diversas responsables, pues con los documentos citados en el considerando anterior – previamente valorados– **se acredita fehacientemente la existencia de los mismos**, pues se advierte que se aplicó la norma que reclama y los conceptos que por diversos derechos enteró a la dependencia exactora; en consecuencia, **se desestima** la causa de sobreseimiento citada por las responsables.

⁸ **“Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]"

Por lo que, al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, o que este juzgador advierta de oficio, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación que alega la parte quejosa en su escrito de demanda.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 18, INCISO A), FRACCIÓN I, EN RELACIÓN AL 62, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS.

En los conceptos de violación expresados por la parte quejosa reclama, esencialmente, la inconstitucionalidad del artículo 18, inciso A), fracción I, en relación al 62 de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, emitida para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, pues considera que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el dispositivo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, sin que sea necesario transcribirlos, por no exigirlo así la Ley de Amparo.

Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa resultan **fundados** para conceder el amparo solicitado, por la inconstitucionalidad de los preceptos señalados en el párrafo anterior.

En ese sentido, se trae a cuenta lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios que rigen el sistema tributario mexicano, en los siguientes términos:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Amparo indirecto

1075/2026-VI

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El precepto constitucional transcrito establece que es obligación de todo gobernado contribuir al gasto público de la Federación, de la entidad federativa y del municipio en el que resida, de manera proporcional y equitativa, conforme con lo que dispongan las leyes.

Esto es, todo gobernado debe cubrir aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, las cuales deben satisfacer los siguientes principios constitucionales:

- 1. Principio de legalidad.**
- 2. Principio de proporcionalidad.**
- 3. Principio de equidad.**
- 4. Destino al gasto público.**

Conviene señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en forma concreta, que:

- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.



3 421503 850065

- *A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.*
- *No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,*
- *Para que la diferencia tributaria resulte acorde con el derecho humano de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.*

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.⁹

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital:

⁹ Sustenta las anteriores consideraciones, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital 192290, que dice: ***“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1075/2026-VI

Juicio de Amparo Indirecto 1075/2026-VI [17]

FORMA A-55

2029471, instancia: Segunda Sala, Undécima Época, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 2a./J. 57/2024 (11a.), de rubro **“DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.”**¹⁰, sostiene que cuando se trata de la inscripción o registro de títulos, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, si bien entre sí reciben el mismo trato,

10 **“DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripción o el registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota más costosa que las previstas en las demás fracciones del propio precepto, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Justificación: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio. La inscripción o registro de títulos conforme a la fracción I del artículo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.”

ANGEL DANIEL AVILA SALDANA
706a620636a6633000000000000000001e438
13/07/27 19:04:27



pues todas esas personas pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. No obstante tomando en cuenta que cuando se trata de ese tipo de inscripciones o registros adicionalmente, se activa un mecanismo en el que indefectiblemente debe valorarse jurídicamente el acto inmerso en tal documento, lo que implica distinta inversión de tiempo y recursos que impactan en el costo de la inscripción.

Así, la equidad tributaria significa que los sujetos pasivos de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, en consecuencia que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria —en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos— la justicia tributaria consagrada en la Constitución General de la República fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada sujeto, debiéndose tratar por igual a iguales condiciones de capacidad económica y, al contrario, de forma desigual a condiciones de capacidad económica disímiles.

En ese sentido, si bien el legislador tiene el deber de crear categorías o clasificaciones de sujetos, que no sean caprichosas o arbitrarias, esto es, sustentadas en bases objetivas, el trato diferente puede también responder a fines económicos o sociales, razones de política fiscal o, inclusive, motivos extrafiscales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5o., del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifica las contribuciones y determina los derechos de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
indirecto

1075/2026-VI

“Artículo 5. Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones por Mejoras.

I. [...]

II. *Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, y*

III. [...].”

Lo anterior permite establecer, que los derechos se encuentren dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causen cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.¹¹

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

a) Son contribuciones;

¹¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado tal concepto en la Jurisprudencia con número de registro 196935, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra “contraprestación” no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de “derechos.”

b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y,

c) Por ser servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Y al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de legalidad.

Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

De ahí que se concluya que los derechos definidos por el anotado artículo 5o., del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquéllos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Ahora, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable interpretar como aspectos distintivos de la contribución en estudio -derechos-, el costo del servicio que presta el Estado y el monto de la cuota del mismo, aspectos de los cuales emerge como preponderante, el atinente al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio prestado al gobernado, pues el hecho generador de esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribución, radica esencialmente en la prestación del servicio.¹²

Amparo
indirecto
1075/2026-VI

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de derechos, debe existir equilibrio entre el servicio que preste el Estado y el monto de la cuota, ya que de esa forma será proporcionado y equitativo el tributo que por concepto de derechos en el citado rubro se imponga al gobernado.

Esto pues, si bien la fracción IV del artículo 31 constitucional establece la obligación de realizar aportaciones por concepto de contribuciones; también lo es, que tal contribución al gasto público debe entenderse en forma proporcional y equitativa, según el ámbito de su regulación y conforme a las leyes expedidas al efecto.

De ahí que el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales, se funda en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, la cual no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por tanto, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para

¹² Criterio visible en la Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54, con número de registro 196933, de rubro **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**.



verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Así, la única forma posible para medir el costo del servicio a efecto de individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo, no de cuantía.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio y cubra más del costo quien más lo utilice.¹³

¹³ Apoya a lo anterior el criterio con registro digital: 2002290, instancia: Pleno, Décima Época, materias(s): Constitucional, Administrativa, tesis: P. V/2012 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, Diciembre de 2012, tomo 1, página 227, tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: **“DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las

Concatenado con lo anterior, entre otros aspectos, los diversos preceptos 58¹⁶, 60¹⁷, 68¹⁸, 69¹⁹ y 70²⁰ de la ley en

IV. Proceso de Inscripción: Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envío automático de la documentación ingresada por los usuarios para su, análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.”

La fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o electrónica acompañada de un Formato Precodificado o una Copia Certificada Electrónica. En todo caso se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda. Para la fase de recepción referente a la Sección Inmobiliaria de esta Ley y cuando así lo requiera el Director o Directora, la persona solicitante deberá de presentar la constancia de no adeudo predial y recibo de pago de agua actualizado a la fecha de la recepción, además de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

La fase de recepción consistirá, dependiendo el caso, de lo siguiente:

a) Ingresado el documento, el Sistema Registral asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento:

c) El documento presentado, podrá ir acompañado del Formato Precodificado.

a) El Formato Precodificado, deberá enviarse firmado electrónicamente y una Copia Certificada Electrónica, así como de su correspondiente pago de derechos que en su caso procedan, debiendo cumplir con los requisitos que



**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

para tal efecto establezca la presente Ley. El sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, con fecha, hora, minutos y segundos, y materia a que corresponda, generando con estos datos una boleta de ingreso y que surtirá efectos de solicitud de entrada y trámite, la cual se enviará a la Notaria o Notario por vía telemática de manera inmediata. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un sólo instrumento, y

b) La Copia Certificada Electrónica deberá incluir las “notas complementarias” del instrumento en las que la Notaria o Notario indique que se ha cumplido con todos.

[...]"

17 “**Artículo 60.** En el acto de inicio de un trámite registral, sea presencial o por vía electrónica, se generará una alerta preventiva de inicio de trámite, para efectos de Prelación registral, en los casos en que los Folios Electrónicos correspondientes al trámite, aparezcan claramente identificados en los documentos o Formatos Precodificados ingresados.

Los efectos y período de permanencia de las alertas preventivas, serán los establecidos por esta Ley y su Reglamento y, en todo caso, no se podrán realizar inscripciones, asientos o anotaciones, ni expedir certificaciones de ninguna naturaleza, que pudieran resultar afectados por los trámites en proceso, una vez concluidos los mismos. En caso de que el solicitante de una certificación relacionada con el Folio Electrónico que fue afectado por una alerta preventiva, insista en su expedición, la Registradora o Registrador podrá emitir la certificación, incluyendo en la misma la o las alertas preventivas que existieren.

La apertura de Folios Electrónicos se llevará a cabo conforme al procedimiento de migración o, en su caso, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

[...]"

¹⁸ **Artículo 68.** Con la solicitud de entrada y recepción formal, se turnará de manera automática para la calificación del trámite a procesar registralmente, con los documentos de requisito, conforme a las siguientes fases:

I. En una primera fase, la Registradora o Registrador será el encargado de la recepción de la documentación para la revisión del cumplimiento de requisitos de forma y fondo, así como su registro en el Sistema Registral en el que se asignará de manera automática un número de entrada o de presentación, de conformidad con el artículo 58 de la presente Ley,

II. Concluida la primera fase, conforme a la fracción anterior, se pasará directamente a la fase de calificación, la cual se realizará mediante el Sistema Registral con el llamado a pantalla del Formato Precodificado correspondiente a la operación registral solicitada, así como de los antecedentes registrales del predio objeto de inscripción, los cuales pueden revisarse en el folio electrónico primeramente o en su caso de manera directa en las imágenes digitales de los libros y folios, y consistirá en verificar que:

a) El documento presentado sea de los que deben inscribirse o anotarse para surtir efectos contra terceros, conforme a las disposiciones legales que los rijan;

b) Se verificará que el Formato Precodificado de solicitud de entrada, cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

c) El documento relacionado con el trámite registral, sea de los que se mencionan en esta Ley y su contenido no sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público:

d) En el documento conste acreditada, bajo responsabilidad del fedatario o autoridad que hubieren intervenido y en la forma que, conforme a las leyes que rigen sus funciones, le haya resultado legalmente suficiente, la identidad, nacionalidad, capacidad, legitimación y personalidad o representación de los otorgantes o beneficiarios de o los derechos reales a

ser inscritos y que se hacen constar en el documento mencionado en la fracción anterior.

Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar por Notaria o Notario Público, en la forma que resulte legalmente suficiente para el mismo;

e) *Que la Notaria o Notario Público haya hecho constar, bajo su responsabilidad y en la forma que, conforme a las leyes que rigen sus funciones, le haya resultado legalmente suficiente, el estado civil de los intervinientes y, en su caso, el régimen patrimonial del matrimonio. En caso de que alguno de los intervinientes sea casado bajo régimen de sociedad conyugal, deberá hacerse constar por la Notaria o Notario Público la intervención legal que, en los casos en que sea necesaria, haya tenido el o la cónyuge, en la celebración del acto jurídico correspondiente y deberán hacerse constar respecto del cónyuge, los mismos datos que se requieren para las partes principales;*

f) *Se haya hecho constar el cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;*

g) *Exista identidad entre la unidad registral descrita en el Folio Real y la descrita en los documentos físicos o electrónicos objeto de la calificación. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad. Asimismo la Calificadora o Calificador responsable en caso de considerarlo necesario podrá optar por vincularse electrónicamente con la base de datos del Sistema Catastral, para la validación de los datos del predio que se establecen en el Registro Público, con los datos del predio y la edificación respectiva que están inscritos en el Catastro;*

h) *No haya incompatibilidad entre el texto del documento físico o electrónico sujeto a calificación registral y los asientos contenidos en el Acervo Registral. Inscrito o anotado un título o documento en los Folios Electrónicos, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que, se le oponga por ser incompatible. La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos, actos o hechos jurídicos de que se trate, sujetos a registro y publicidad registral, no puedan coexistir y cuando no se cumpla con el principio registral de Tracto Sucesivo;*

i) *No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material, caso en el cual deberá procederse a la corrección del mismo, en términos del Reglamento;*

j) *En los casos de que el solicitante proporcione un número de inscripción relativo a dicho trámite, conforme al Sistema Registral anterior, mediante el cual pueda precisarse la unidad registral de que se trate, será suficiente para los efectos de la calificación. En estos casos, si no ha operado la migración, el Registrador, de oficio, procederá a la misma;*

k) *Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real;*

l) *Cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen, en el supuesto de obligaciones de monto indeterminado, salvo el caso de hipoteca industrial prevista en el Código de Comercio y en los demás casos similares previstos en otras leyes;*

m) *Tratándose de trámites registrales iniciados como consecuencia de órdenes de autoridades judiciales o administrativas, en el caso de que no se hubiere producido la migración por cualquier causa legal, omisión o por estar cancelada o extinguida la inscripción correspondiente, se llevará a cabo dicha migración y se informará a dicha autoridad;*

n) *En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la presente Ley;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comento establecen, de manera detallada el procedimiento que el Registro Público del Estado de Nayarit debe seguir para efecto de realizar la inscripción de documentos.

**Amparo
indirecto
1075/2026-VI**

Luego, el artículo 84 de la ley en análisis, establece los actos jurídicos (documentos) que serán objeto de registro, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. “[...] Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaria o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.
- II. Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción.
- III. Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia

o) No haya operado el cierre de registro, como consecuencia de anotación judicial o administrativa, y

p) El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con esta Ley y su Reglamento y otras leyes aplicables, indispensables para su inscripción y para el contenido de los Folios Electrónicos correspondientes.

¹⁹ “**Artículo 69.** Las personas que funjan como Calificadora o Calificador deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.”

²⁰ “**Artículo 70.** La Calificadora o Calificador podrá suspender la inscripción o anotación, si el documento del trámite o, en su caso, la solicitud del servicio a procesar, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada a través del Periódico Oficial. El fundamento y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones normativas con base en las cuales se determinó la existencia de tal defecto.

Las determinaciones o resoluciones que resulten de la calificación registral, serán emitidas por la Registradora o Registrador con base en la revisión y análisis que haga la Calificadora o Calificador dentro de la fase de calificación en el procedimiento registral. La Registradora o Registrador deberá asesorar a las Calificadoras o Calificadores en dicha fase y, en caso de considerarlo conveniente para la función registral, podrá realizar por sí mismo el proceso de calificación integralmente.”



de que la Notaria o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo.

- IV. Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- V. Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles.*
- VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme.*
- VII. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- VIII. La constitución del patrimonio de familia.*
- IX. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;*
- X. Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan en el Reglamento; y,*
- XI. Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados. [...]"*

Bajo esa óptica, se advierte que el referido artículo 84 de la norma en consulta, dispone que el procedimiento de registro descrito, se encuentra reservado para los actos jurídicos precisados en cada uno de los supuestos anteriores.

En esa línea, entre los citados actos jurídicos materia de registro, se encuentran, precisamente, los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo Indirecto 1075/2026-VI [29]

inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, **cuyo costo de inscripción está previsto en el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el año dos mil veintiséis**, materia de reclamo.

**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

Luego, partiendo de que en términos del artículo 4o., fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit la Ley del Registro Público, la inscripción es, en síntesis, el acto administrativo registral, mediante el cual se anota en el folio electrónico, la operación objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia, a fin de darle publicidad.

Por tanto, es posible concluir que tanto las operaciones relacionadas con inscripción, así como las de registro contempladas en el referido artículo 18 de la ley de ingresos reclamada se sujetan al mismo procedimiento registral, aunque no se encuentren señaladas expresamente en el diverso ordinal 84 de la ley registral, pues es dable apreciar que si bien la fracción I del citado artículo 18 hace referencia a la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiere, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, también lo es que el mismo numeral, pero en su **fracción XII, incisos a), b) y e)**²¹, trata de diversos actos jurídicos, en el caso, *expedición de certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas, certificado*

²¹ “[...] **XII.** Por la expedición de certificados por cada inmueble:

a) Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas.

b) Certificado de propiedad o no propiedad.

[...] e) Certificado de adquisición o enajenación de bienes inmuebles.. [...]”



de propiedad o no propiedad, y certificado de adquisición o enajenación de bienes inmuebles, en donde la cuota que se debe erogar por el usuario lo es de **5.6 UMAS**.

Máxime, **porque la propia ley registral no establece un procedimiento distinto para el tipo de operaciones destacadas.**

En el caso a estudio, la parte quejosa tilda de inconstitucional el artículo **18, inciso A), fracción I**, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, emitida para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, que, en lo que interesa, señala:

“ARTÍCULO 18. Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO	TARIFA UMA VIGENTE
A) INSCRIPCIONES ACTOS INMOBILIARIOS	
I. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales [...]	131.8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1075/2026-VI**

La fracción transcrita dispone, en lo que interesa, que por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de **131.8** UMAS.²²

No obstante, dicho monto resulta desproporcional e inequitativo, pues de la normatividad en materia registral se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento para inscribir otros tipos de documentos, pero les asigna montos de pago distintos.

En efecto, como se vio, si bien, el artículo 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establece cuáles actos jurídicos se sujetaran al procedimiento de inscripción previsto en dicha norma, **no puede desconocerse que todos los actos relacionados con inscripción o registro de documentos en la citada dependencia, son objeto del mismo procedimiento**, pues, se reitera, por una parte, la norma en cita no hace una diferencia entre inscripción y registro sino, por el contrario, les otorga la misma concepción y, por otra, no especifica un procedimiento especial para los actos jurídicos que no se encuentran en el catálogo determinado en el citado numeral 84 del cuerpo de leyes en consulta.

22 Equivalente ***** **

***** a razón de *****

***** por cada unidad de medida y actualización para

dos mil veintiséis -vigente cuando se realizó el pago, consultable en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en el sitio: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Se afirma de esa manera, sobre la base de que los numerales analizados, versan sobre la misma materia, consistente en el derecho (como una contribución) que se debe pagar por una inscripción registral.

De igual forma, se advierte que tienen por objeto, el gravar el servicio que presta el Estado, en las oficinas registrales, lo que se correlaciona con la causa, la cual que se hace consistir, en la inscripción o registro de diversos tipos de documentos públicos o privados, **por virtud de las cuales**



se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Además, tienen como fuente una misma legislación, al estar todos contenidos en el artículo **18**, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, así como en el diverso 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit y regular el servicio prestado por el registro público, relativo a las inscripciones en la referida dependencia pública.

En suma, los actos jurídicos materia de inscripción o registro en el Registro Público del Estado, tienen, entre otras cosas, una relación indisociable de materia, tema, objeto, causa y fuente, lo cual hace que la impugnación sistemática de ellas, sea permitida en este caso.

Entonces, el establecer cuotas distintas aun cuando se sujetan al mismo procedimiento de inscripción, torna inconstitucional el artículo **18, inciso A), fracción I**, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, pues establece tarifa de **131.8** Unidades de Medida y Actualización, pero dicho numeral también contempla el pago de otras cantidades, incluso menores, no obstante que el estado realiza el mismo procedimiento para su registro, sin que dicha distinción sea razonable y tampoco se encuentre justificada.

Por tanto, si el desgaste que el Estado lleva por la inscripción de documentos previstas en la fracción I del artículo 18 de la ley de ingresos reclamada, es idéntico, porque realiza el mismo procedimiento, en términos de la ley del registro público analizada, no se justifica que para el mismo servicio registral se establezcan tarifas diferentes.

**Amparo
indirecto
1075/2026-VI**

ANGEL DANIEL AVILA SILDANA
706a620636a6633000000000000000001e438
13/07/27 19:04:27

3"421503"850065

Lo anterior genera que cada contribuyente pagará lo relativo al derecho de referencia dependiendo del tipo de documento que inscriba, **sin tomar en consideración que el estado realizó el mismo procedimiento de inscripción que en otros documentos**, por los que se paga una cuota diferente, violando el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, al establecer cuotas diferentes por el mismo servicio.

Bajo esa óptica, **debe concluirse que el precepto en análisis transgrede el principio de proporcionalidad y equidad tributaria**, pues, como se vio, **por la propia naturaleza de los derechos, el monto a pagar debe ser fijado en relación directa con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio**, si bien no con exactitud matemática, si necesariamente vinculada a ella.

Circunstancia que en el caso no acontece, pues establece distintas cuotas de inscripción de documentos que se someten al mismo procedimiento de registro, es decir, el estado realiza el mismo despliegue técnico para lograr ese fin, pero, al margen de ello, establece distintas tarifas de pago.

Así, en el presente caso, el servicio prestado por el Estado consiste en la inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, el cual radica en incluir en las secciones correspondientes de dicha institución las anotaciones pertinentes para dar publicidad al acto de que se trata.

Por tanto, es inconcuso que no estamos ante un servicio complejo, sino simple y, por ende, el parámetro para fijar su tasa no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualiza el hecho imponible, esto es, que pague más quien inscriba más documentos que aquel que registre menos.

Amparo
indirecto
1075/2026-VI

Entonces, de permitir el cobro de la tarifa fija del equivalente a **131.8** Unidades de Medida y Actualización vigente, prevista en la **fracción I** del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, implicaría transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, **pues dentro de los apartados de la legislación en análisis, existen diversas tarifas que son inferiores, lo que denota el costo real que para el Estado representa prestar el servicio, y no hay justificación constitucionalmente válida para que esa distinción de trato prevalezca.**

Ello se estima así, ya que las fracciones del artículo **18** destacadas tienen como objeto único, el cobro que para otorgar el servicio de inscripciones de actos jurídicos realiza el Estado, de modo que, de no existir justificaciones parafiscales en la norma, en relación con las diferencias de cobro por el mismo servicio, no debe existir un trato diferenciado entre las mismas.

Por lo que, se reitera, con independencia del acto, el despliegue técnico efectuado por el Estado para prestar ese servicio público, es similar, al no representar diferencia sustancial para efectos de la inscripción, en razón de que el procedimiento para la inscripción de documentos referentes a la transmisión, modificación o extinción del dominio o de la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, es común en cuanto al tipo de acto jurídico que se pretenda registrar.

Se afirma de ese modo, pues, como se vio, la autoridad, en todos los casos, realiza el mismo procedimiento, a través del cual se da la publicidad a los actos jurídicos materia de



registro, sin requerir de un despliegue técnico diverso que justifique un monto mayor en la cuota, lo que conlleva establecer que la correspondiente calificación que realiza el registrador, no implica una tarea adicional de constatación de información diversa a la presentada en los documentos sujetos a registro, pues es a través de la presentada en tales documentos, con la que se efectúa la calificación, entre ellos, el de tracto sucesivo y la consulta en el sistema, lo que no requiere de una calificación adicional por ese hecho.

De este modo, debe concluirse que el despliegue técnico que realiza la autoridad registral en el tipo de actos jurídicos que inscribe, es el mismo, porque no implica la realización de una tarea adicional, según se puede observar de las propias normas analizadas, en los cuales tampoco se observa alguna justificación parafiscal.

En el caso, la parte quejosa reclama el cobro realizado con fundamento en el artículo **18, inciso A), fracción I en relación al diverso 62 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit**, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**.

Al respecto, como se explicó, la parte quejosa demostró haber realizado el pago **de inscripción de documentos**, con sustento en la normatividad reclamada, por lo que actualizan las erogaciones que la parte quejosa realizó por el pago del derecho contenido en el precepto tributario analizado.

No obstante, el cobro reclamado tiene sustento legal en un precepto que resulta inconstitucional, según se analizó, por lo que es evidente que no resulta justificada la realización de aquél.

En efecto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de justicia determinó que si bien por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas, pero cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar, el efecto del amparo no puede llegar al extremo de liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio prestado, pues es obligación de todos los individuos contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva de acuerdo al contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Como consecuencia, determinó que la restitución en el goce del derecho fundamental violado **sólo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa viciada, pero sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima,** ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes.²³

²³ Estos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro número 2000775, que dispone:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: **“CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”**, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.



**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

En ese sentido, del contenido del artículo **18**, de la Ley de **Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, emitida para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, se observa en la fracción **XII, incisos a, b y e** que establecen respectivamente una cuota mínima de **5.6** Unidades de Medida y Actualización, para **la expedición de certificados por cada inmueble, en específico certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas, certificado de propiedad o no propiedad y certificado de adquisición o enajenación de bienes inmuebles**; por tanto, debe ser dicho monto el que se debe aplicar como pago de los derechos por el servicio prestado por el Estado.

En consecuencia, al resultar inconstitucional el artículo **18, inciso A), fracción I** de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, emitida para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, lo procedente es **conceder a la parte quejosa el amparo solicitado** respecto del referido precepto, a fin de que las autoridades responsables la restituyan en sus derechos violados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para los efectos que más adelante se precisarán.

De igual manera deviene **fundado** el concepto de violación vertido por la parte quejosa en el sentido de que el

Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: **"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."**

24 **“ARTÍCULO 62.-** Los Derechos por la prestación de servicios establecidos en el Título Cuarto de esta Ley, serán objeto de una aportación adicional que comprenderá la cantidad de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.). La aportación será destinada al apoyo y fortalecimiento de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Nayarit, de conformidad al convenio de colaboración correspondiente al presente ejercicio fiscal, donde se establecerán las condiciones, formas de pago y plazos en los que se entregarán dichos recursos.”



Amparo indirecto

1075/2026-VI

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.²⁵

Para sostener lo afirmado, este juzgado retoma el criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión *********, relativo al juicio de amparo indirecto ********* de este índice, en el cual tildó de inconstitucional el artículo 18 de la

²⁵ Jurisprudencia P./J. 3/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro número 196933.

Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pues resulta violatoria de los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LA ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.

En primer término, **resulta procedente la actualización respecto de las cantidades indebidamente pagadas por la parte quejosa**, al haber tenido como sustento preceptos declarados inconstitucionales.

En efecto, el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, establece:

“ARTÍCULO 33.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente; [...]

De la lectura del precepto citado se establece que, en efecto, **los contribuyentes tendrán derecho a que les devuelvan las cantidades pagadas indebidamente, entre otros casos, en cumplimiento a una resolución de autoridad que así lo determine** (como en el presente asunto).

En relación con lo anterior, el artículo 31 del mismo ordenamiento, establece:



**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

“ARTÍCULO 31.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, expresados en pesos o en la Unidad de Medida y Actualización, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran las contribuciones, los aprovechamientos o los créditos fiscales en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.”

En lo que interesa, del precepto invocado se desprende que el monto de la devolución de lo indebidamente pagado, **deberá entregarse actualizado**, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se realizó el pago, hasta su devolución.

En esos términos, si la concesión otorgada en el presente juicio de amparo tiene como finalidad la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por el quejoso por sustentarse en preceptos inconstitucionales, su desincorporación conlleva a que la devolución correspondiente, debe quedar debidamente actualizada,

como lo señala el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Por identidad jurídica sustancial, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, con número de registro digital 170268, que establece:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

Por otro lado, **resulta improcedente la cuantificación de recargos** respecto de las cantidades indebidamente pagadas por la parte quejosa, materia de devolución.

En efecto, artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
indirecto
1075/2026-VI

“ARTÍCULO 34.- [...] La devolución se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia. Si la devolución no se hubiere efectuado en el plazo señalado, dichas autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme la tasa que establezca la Ley de Ingresos. En ningún caso los recargos excederán de los que se generen en cinco años. [...]”

En lo que interesa, el segundo párrafo del citado precepto establece que la devolución del pago indebido se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia.

Asimismo, establece que si el pago de la devolución no se realiza en ese plazo, **las autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.**

No obstante, en términos de lo expuesto, tales recargos se encuentran supeditados a que la autoridad exactora no realice la devolución de lo indebidamente pagado en el plazo descrito, **lo que constituye un hecho futuro de realización incierta** y, por tanto, no puede ser materia de concesión en el presente juicio de amparo, al no existir certeza de su actualización en el momento de dictar el presente fallo.

De ahí que resulta improcedente el pago de recargos respecto de las cantidades cuya devolución se ordenó en el presente juicio de amparo indirecto a favor de la parte quejosa.

No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia PC.XXVII. J/22 A (10a.), dictada por el Pleno del Vigésimo



Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2908, Décima Época, con número de registro digital 2020849, que dice:

“INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La interpretación relacionada de los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, permite establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los recargos que menciona el primer dispositivo, los cuales deberán ser cuantificados al igual que los intereses; por tanto, si la devolución de tales conceptos es en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), el derecho a recibirlos se actualiza desde que se presentó la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago”.

En efecto, si bien, dicho criterio establece la devolución de los recargos en relación con cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, no establece que dichos recargos sean por ser otorgados en ese fallo judicial, sino que explica el momento a partir de cual deben ser cuantificados, en términos de esa legislación.

Por ello, el criterio invocado no entra en contradicción con lo expuesto en el presente fallo, pues de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 34 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en este caso, los recargos sólo serán procedentes hasta que la autoridad incumpla con la devolución que se ordenó en el presente juicio de amparo indirecto en favor de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

la parte quejosa y podrá ser reclamado de acuerdo con el procedimiento previsto en ese precepto.

No obstante a lo anterior, en caso que la autoridad exactora no cumpla con la devolución materia de la presente concesión en el plazo previsto en el referido artículo 34 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, **tendrá la opción de hacer valer ante la autoridad administrativa** el pago de recargos que corresponda, bajo el procedimiento previsto en la citada legislación.

OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y por no tener aplicación al caso los criterios citados en los informes justificados en beneficio de las autoridades responsables, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para efecto de que:

1. El artículo **18, inciso A), fracción I, en relación al diverso 62** de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, que prevé el costo por **inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o**



derechos reales, sea desincorporado de la esfera jurídica de la parte quejosa, tanto en el presente como en el futuro.

2. En consecuencia, el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, en el ámbito de sus competencias, **deberá devolver a la parte quejosa el remanente que exceda de la aplicación del equivalente a 5.6 Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha del pago**, por concepto de inscripción de documento público y crédito, realizado con sustento en el dispositivo **18, inciso A), fracción I** de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit declarada inconstitucional²⁶.

Ello es así, porque dicha cuota de **5.6 Unidades de Medida y Actualización vigente**, establecida en el artículo 18, fracción **XII, incisos a, b y e** de la ley de ingresos reclamada, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, **corresponde a la mínima establecida por el legislador local para la inscripción de documentos que se sujetan al mismo procedimiento de registro.**

Asimismo, al haberse declarado inconstitucional el arábigo 62 de la legislación antes citada, deberá devolverle el monto que pagó por el concepto de aportación a la Cruz Roja Mexicana.

Lo anterior obedece a las razones asentadas en el considerando anterior, en el sentido de que la concesión de amparo respecto de una ley fiscal, siempre y cuando **prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la**

²⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 1244, de rubro siguiente: **“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

tasa a pagar, de modo alguno puede liberar al contribuyente de su obligación de contribuir al gasto público, establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Remanente que debe calcularse en función de las erogaciones realizadas por la parte quejosa, acreditadas mediante la impresión del formato de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

3. De igual modo, **deberá considerarse que la cantidad a devolver deberán ser debidamente actualizada**, toda vez que tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad del pago de derechos por servicios registrales, a efecto de que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, las autoridades fiscales correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarles las cantidades de dinero, debidamente actualizadas, que aquéllos cubrieron al fisco en aplicación del precepto declarado inconstitucional, con el propósito de darles su valor real al momento en que aquélla se efectúe y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto²⁷.

²⁷Apoya dicha determinación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 1244, del contenido siguiente: **“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).**



En la inteligencia que **las normas reclamadas señaladas inconstitucionales tendrán que ser desincorporadas** de la esfera jurídica de la parte quejosa **desde el momento en que se le haga devolución** de las cantidades que pagó con sustento en dichos preceptos, debidamente actualizadas.

No se soslaya que el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, no fue llamado a juicio de amparo como autoridad responsable; sin embargo, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo,²⁸ por razón de sus funciones, tiene intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por tanto, está obligado a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento de la presente sentencia protectora.²⁹

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Aun cuando las partes no se opusieron expresamente a la publicación de sus datos personales, en la consulta o publicación de la presente sentencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 56, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

²⁸ **“Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.”

²⁹ Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro número 172605, cuyo rubro y texto dicen: **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”



suprímense los datos sensibles que contenga la presente resolución.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

**Amparo
indirecto**

1075/2026-VI

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** y **Directora del Registro Público del Estado de Nayarit**, por las razones señaladas en el considerando **tercero** del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** respecto de los actos que reclamó al Gobernador y Congreso, todos del Estado de Nayarit, consistentes respectivamente en el proceso legislativo de creación y la aplicación del artículo **18, inciso A), fracción I, en relación al diverso 62** de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, por los **motivos y para los efectos**, precisados en los considerandos **sexto y octavo** de esta sentencia.

TERCERO. Suprímase los datos sensibles que contenga la presente resolución, en términos del último considerando.

Notifíquese; y, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Gabriela Hernández Anaya**, Jueza Tercera de Distrito en Materia de

Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante **Ángel Daniel Ávila Saldaña**, Secretario que autoriza da fe y certifica que la resolución se encuentra debidamente vinculada al expediente electrónico.

Gabriela A.

Número(s) de oficio(s): 31958, 31959, 31960, 31961 y 31962

El suscrito Secretario hace **constar** que, la presente audiencia constitucional fue firmada de manera electrónica posterior a la hora de su celebración, dada las cargas de trabajo de este juzgado. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164876296_3890000042150385006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANGEL DANIEL AVILA SALDAÑA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.38		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 17:40:46 - 26/08/26 11:40:46		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6a 80 7c a7 dd 37 4e 36 46 a3 d8 e1 b6 12 38 f8 a5 68 93 cf 63 f3 6d bb 94 7f e4 a2 86 7b 92 93 b0 13 79 10 58 fb 86 ff 59 26 0f db 4c db 93 d2 ff 8a f3 b6 62 08 09 ac 0c 99 8e d6 d8 09 a5 d1 b8 4f 4c e2 64 f3 54 92 55 c4 e9 da 10 0c 7c b8 56 88 9f 06 b0 30 d2 cc 6b 74 19 50 5d 2e 17 c4 7a b5 3f 70 6a 74 86 bc b4 fb 2c 78 6a 56 75 19 92 73 15 01 91 4f ac b7 25 70 06 ef ef 09 8c 43 59 2f f4 de 2c 55 b0 33 41 59 d0 c4 4d 75 39 a9 68 c6 48 9f ba 74 43 6c c8 83 ea 2b 2b 7d 11 4c cc be 2b 23 63 6e 84 da a4 82 12 81 eb 3b b1 8d 28 18 13 94 8a 9b f5 4d d0 46 29 82 c8 81 c5 0f 0a 54 d1 64 db cb 18 2f fb 2f 1e 0f fc f1 b2 ac 47 69 6d 16 2c 10 42 5c a6 62 23 43 85 b8 01 1b 86 ab 7d 1f fe 38 f7 4e 29 5f 32 04 11 50 36 8b bb ba ce 49 25 df a0 dc 0a 46 46 c7 e9 32 12 d1 77 f0 ac 09 4e 54 b0 14 ca 90 50 a7 f7 f6 93 6a 15 f8 36 8a dd f8 63 ab d3 c4 e9 75 26 65 77 63 5f a2 ef 88 82 4d 0c f6 c3 27 08 be 4f 09 18 3a 62 57 b4 d0 5a 7e d5 14 60 23 de 75 b8 7f 1e f8 58 f3 7b 2b 22 8e 0a a4 1f f0 08 95 c5 07 e4 f5 70 5c ca 81 5c b3 41 4d 40 13 cf 53 c2 bd 43 d8 87 e1 26 0e 62 c0 a4 15 08 f6 74 7d ea 07 21 ed 25 f9 b5 ec fe 99 83 da 47 e3 1b d1 79 0b 91 26				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 17:40:46 - 26/08/26 11:40:46				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.38				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 17:40:46 - 26/08/26 11:40:46				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	196896212				
Datos estampillados:	dgZ2461FVvhcW+aSIDIS8BRRdhk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA HERNANDEZ ANAYA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2b.61		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:11:00 - 26/08/26 16:11:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 3a 4e dc 44 11 ee 20 ae 38 19 9f 25 b0 06 35 4a 42 f0 8a b4 b3 6f 42 85 65 70 7b 36 79 2d d2 c2 f3 5f 87 dc 36 50 f1 33 78 04 ce 59 5e 07 99 92 7f ba f1 ad dd c5 0f 8c 2f 70 5a 0e 54 e9 f3 54 a1 83 40 21 72 80 5e 35 f9 84 f0 e5 ba 41 5e 1a 7e 47 65 83 c8 b3 7e 5a 14 b0 f6 2a eb 52 00 e0 63 09 3a 27 e8 db 2b f4 35 eb 45 f9 25 71 c6 3f ef 11 de aa c8 5f bb 45 31 27 bd 49 fd ff 9d 88 d4 9b 83 d2 e0 22 76 3f e2 dd e3 1b f0 09 d7 1c 62 ad c0 aa c9 f4 c2 eb 99 ab dc 82 3d 72 28 59 d1 14 45 5e 34 71 ac 34 98 c2 11 fb 6d 54 20 0a 19 de 36 a9 46 aa 9e d8 3b 43 23 a8 29 69 0c 8d 57 91 3c 05 47 3b 16 55 7e 87 11 3b 8b 36 f5 61 c1 e1 10 c5 17 23 7a 11 ae 36 e3 28 5a 6e 7f 96 e8 6e e8 59 ce 04 3b ac b9 1d bc e2 68 20 be 70 a6 36 75 e6 af 66 6f 23 c8 0e 7e cc 2c 4d 89 42 07 b7 bd 4b bd b1 ff 43 a2 ab bc 54 77 43 0d 3f b1 77 55 94 63 77 8d 54 8d 64 e3 20 d4 3b 89 2c eb 95 40 b4 fb 44 4b 1f 8c 6c 09 5a c7 e6 94 54 17 0d 30 b4 df f5 34 60 41 a3 77 b8 58 c3 ed 59 81 a2 a7 a5 8c 86 29 b1 ac 26 66 23 a5 69 04 35 c6 f9 48 ba 61 88 6f 75 03 1e 33 5d dd 6c 4f 8d aa b9 33 73 74 23 48 23 e0 67 0d 7c 39 8f 4d 68 f4 62 46 bd 29 fa fd 76 99 5f 9d 65 4d 83 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:11:00 - 26/08/26 16:11:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2b.61			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:11:00 - 26/08/26 16:11:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197222650			
Datos estampillados:	V4HBRPKTtM0faC4l1goZVeKwtHI=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Ángel Daniel Ávila Saldaña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón, Municipio de Tepic, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.